

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 1100131070102022-00077
Accionante ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionada: POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO DE RETIROS
Y REINTEGROS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.015.888, en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO DE RETIRO Y REINTEGROS**, por la presunta violación de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad Art. 16 C.N. y a escoger profesión u oficio Art. 26 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, el día 21 de junio de 2022, mediante comunicado oficial GE-2022- 037160 solicitó al Director General de la Policía Nacional, el retiro voluntario del servicio activo, petición que fue remitida el día 22 de junio por competencia a la dirección de talento humano, la cual solo hasta el 22 de julio (un mes después), mediante Comunicación Oficial Electrónica Nro. GS-2022-036912-DITAH firmada por el Jefe del Grupo de Talento Humano DITAH, anexa escrito de solicitud de retiro voluntario de fecha 21 de junio de 2022, al grupo de retiros para adelantar el trámite respectivo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00077
Accionante: ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añade que, esa unidad indica que deben realizar el retiro de sus funciones de la administración pública, por lo cual el 01 de agosto de 2022 (10 días después) remiten el oficio GS2022-038525-DITAH al ministerio de defensa nacional con un acto administrativo para terminar comisión permanente en la función pública.

Pone de presente que, ante la situación y demora en el trámite, el día 02 de agosto de 2022, a través del aplicativo virtual de la policía nacional, radicó solicitud identificada con tiquete electrónico 224117-20220802, deprecando a la Policía Nacional celeridad en el trámite de retiro, pues para la fecha 02 de agosto ya habían pasado 43 días desde su radicación y no se había emitido la resolución.

Destaca que, desde el día 2 de agosto su trámite fue congelado y aun no se registran más actuaciones frente a su solicitud, pero el 22 de agosto la Policía Nacional recibió una respuesta a su derecho de petición mediante oficio GS-2022 -042150, en el cual se le informa *“una vez surta el término de la comisión en la función pública, se dará trámite correspondiente a la elaboración del acto administrativo de retiro donde se incluirá su nombre, mediante el cual se retira del servicio activo por la causal de Solicitud Propia al personal allí relacionado, trámite que deberá cumplir las etapas de revisión de esta jefatura y remisión a la asesoría Jurídica de la Dirección de Talento Humano mediante Comunicación Oficial para su verificación, aprobación y visto bueno. Surtidos estos procedimientos, dicho documento será examinado nuevamente por la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma, por parte del señor Director General de la Policía Nacional, quien es el facultado para la toma de este tipo de decisiones de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1791 de 2000. Así las cosas, una vez sea expedido el acto administrativo de retiro, será enviado a la unidad donde actualmente labora, para que se realice la notificación respectiva, atendiendo los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 66 al 69. Con lo anterior, se advierte que el trámite administrativo de retiro del servicio activo por la causal Solicitud Propia, no depende única y exclusivamente de esta jefatura, por lo que es necesario aclarar al peticionario que la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos.”*

Indica que, ha agotado los diferentes mecanismos de protección de derechos existentes (solicitud formal, derecho de petición), los cuales ninguno ha sido atendido con decisión de fondo que es el retiro de la institución y la expedición de la resolución que así lo indique.

Esgrime que, las circunstancias y justificaciones entregadas por la Policía Nacional no son acordes a la solicitud de retiro, pues han pasado 64 días desde la radicación de su primera solicitud formal -21 de junio-, la cual no ha sido resuelta de fondo, siendo su deseo no continuar prestando servicio en esa institución.

Afirma que, las dilaciones en los tiempos y términos que justifica la Policía Nacional durante los 64 días que han transcurrido, han afectado su derecho a escoger profesión u oficio, pues ha tenido que

Radicado n°: TUTELA 2022-00077
Accionante: ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

rechazar diferentes ofertas laborales por falta del documento de retiro, afectando con ello la integridad de su familia y la suya propia, al no poder acceder a mejores oportunidades.

Asevera que, su mi familia y él mismo vienen siendo objeto de zozobra, estrés entre otros, al no poder acceder a nuevas oportunidades de vida, el trámite ha sido dilatorio, demorado, notándose una falta de seguimiento por parte de la Policía Nacional, lo cual además han perjudicado su derecho a la libre expresión, derecho a escoger profesión u oficio así como han causado ansiedad en su familia, pues es vital para su núcleo iniciar nuevas expectativas de profesión y vida que contribuya a su tranquilidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA**, considera vulnerado su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y libre escogencia de profesión u oficio, conforme a los artículos 16 y 26 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y libre escogencia de profesión u oficio y como consecuencia de ello, le ordene a la POLICÍA NACIONAL, que sea expedida la resolución de retiro de la institución por solicitud propia sin dilaciones y de manera inmediata, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.015.888, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos² el 26 de agosto del año en curso.

¹ Documento 7 archivo digital

² Documento digital 11 a 13

Respuesta de la entidad accionada

- **Dirección de Talento Humano -Policía Nacional**

Descorre el traslado el Coronel JIMMY J. BEDOYA RAMÍREZ, en su calidad de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, quien informa que, mediante oficio sin número del 21 de junio de 2022, el señor Intendente Andrés Felipe Osorio Mejía, solicitó el retiro del servicio activo al Director Nacional de la Policía Nacional, por causal de solicitud propia, a la cual le fue emitida respuesta mediante comunicado oficial Nro GS-2022-042150/APROP-GRURE 1.10 del 22 de agosto de 2022, por parte del Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la policía nacional, de la cual transcribe su contenido, indicando que fue remitida vía correo electrónico al peticionario el 22 de agosto de 2022.

Pone de presente que, de acuerdo con la comunicación oficial Nro. GE-2022-037160. DIPON del 21 de junio de 2022, mediante el cual el señor Intendente ANDRES FELIPE OSORIO MEJÍA solicitó el retiro del servicio activo por solicitud propia, esta fue direccionada hacia el grupo de talento humano el 22 de junio con el fin de adelantar el trámite correspondiente, no obstante, faltando por anexar el concepto de viabilidad.

Añade que ello fue subsanado mediante comunicación oficial Nro. GS 2022- 036912 DITAH del 22 de julio de 2022, allegando la documentación requerida al grupo de retiros y reintegros de la dirección de talento humano, un mes después de su solicitud.

Agrega que, una vez verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se evidencia que el señor Intendente ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJÍA, se encuentra actualmente en situación administrativa “comisión permanente en administración pública – Ministerio de Defensa Nacional”.

Destaca que, por tal razón, es indispensable realizar la terminación de dicha comisión en la función pública, por parte del grupo de comisiones, pasajes y viáticos de la dirección de talento humano para luego surtir el trámite y posterior elaboración del acto administrativo de retiro.

Pone de presente que el proyecto de acto administrativo por el cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal de la solicitud propia al señor OSORIO, debe cumplir unas etapas de revisión, aprobación y visto bueno de la jefatura del grupo de retiros y reintegros, asesoría jurídica de la dirección de talento humano para posteriormente ser examinado por la Secretaría General de la

Radicado n°: TUTELA 2022-00077
Accionante: ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Policía Nacional y finalmente la aprobación y finalmente la firma del acto administrativo de retiro por parte del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Afirma que, una vez sea expedido el acto administrativo que disponga el retiro del funcionario, este le será notificado de conformidad con la normatividad prescrita para tal fin.

Resalta que, como se puede observar, le fue remitida respuesta clara, precisa y congruente al peticionario por parte del grupo de retiros y reintegros de la dirección de talento humano de la policía nacional.

Finalmente, y con fundamento en lo anterior, depreca tener en cuenta que por parte de la Policía Nacional- Dirección de Talento Humano – Grupo retiros y reintegros, no le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al señor ANDRÉS FELIPE OSORIO, solicita declarar improcedente el amparo constitucional.

Anexa copia de:

- Comunicación GS 2022 036667/ DITAH- GUTAH- 3.1 del 21 de julio de 2022, por medio de la cual se emite concepto favorable al trámite de retiro por la causal de solicitud propia realizada por el Intendente OSORIO MEJIA, quien se desempeñaba como coordinador de Consejos de Seguridad del Ministerio de Defensa Nacional.
- Comunicado oficial Nro GS-2022-042150/APROP-GRURE 1.10 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual el grupo de retiros y reintegros de la dirección de talento humano de la Policía Nacional da respuesta a la solicitud del 2 de agosto del año en curso presentada por el accionante y soporte envió vía correo electrónico.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJÍA (En 4 folios).
- 2.- Comunicación 042150 del 22 de agosto de 2002, emitida por el Jefe de Retiro y Reintegros de la Policía Nacional (En 2 folios).
- 3.- Comunicación del 21 de junio de 2022 emitida por la Dirección de Talento Humano (En 1 folio).
- 4.- Derecho de petición del 2 de agosto de 2022 con destino a la directora General de la Policía Nacional (En 2 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **POLICIA NACIONAL**, pues se trata de un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA**, quien es titular del derecho al libre desarrollo de la personalidad y libre escogencia de profesión u oficio invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **POLICIA NACIONAL**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Radicado n°: TUTELA 2022-00077
Accionante: ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues nótese que impetró esta acción una vez obtuvo respuesta de la Policía Nacional (22 de agosto de 2022), esto es, a los dos siguientes presentó el amparo constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*³.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00077
Accionante: ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y libertad de escogencia de profesión u oficio alegados por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJÍA, quien adujo que la POLICIA NACIONAL, no ha resuelto de fondo su solicitud de retiro voluntario de esa institución, lo que considera que genera vulneración a sus derechos, porque no ha podido acceder a otras mejores ofertas laborales y mejor calidad de vida para su familia.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad **ii)** derecho a escoger profesión u oficio aplicados al caso concreto

- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Según el artículo 16 de nuestra Carta Política, todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. El libre desarrollo de la personalidad, también conocido como derecho a la autonomía e identidad personal, tiene como fin garantizar la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional.

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por eso, se entiende que este derecho de opción conlleva a la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social, y se entiende su trasgresión, cuando a la persona se le impide de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia.

Así tenemos que, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad no sea ilegal ni arbitraria, se requiere que emane de un fundamento jurídico constitucional, pues, no basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado.

- **Derecho a la libertad de escoger profesión u oficio desarrollo de la personalidad**

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Es por lo anterior, que el derecho a escoger libremente profesión u oficio tiene una garantía constitucional que se presenta en dos escenarios: el primero, destinado a la sociedad, es decir, que delimita las fronteras del derecho, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes, y el segundo, de orden interno, va dirigido expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna.

Mientras la segunda de las garantías (interna) es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social, por lo cual, existen criterios constitucionales de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad sea a nivel profesional, técnico o empírico, antes que al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas.

- **Retiro del servicio en materia de derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la libre escogencia de profesión u oficio**

Sobre este asunto la H. Corte Constitucional refirió:

“(…) el retiro del servicio activo, como manifestación de los derechos a la libertad personal y a la libre escogencia de profesión u oficio, puede verse limitado en forma legítima, cuando la autoridad competente lo considere necesario y conveniente para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a la Fuerza Pública.

Cabe destacar que la valoración efectuada para abstenerse de conceder el retiro inmediato del servicio se contrae, exclusivamente, a la existencia de “razones de seguridad nacional o especiales del servicio”. Desde esta perspectiva, si bien la previsión normativa consagra el ejercicio de una potestad administrativa, al contener conceptos jurídicos indeterminados, su ejercicio no es del todo discrecional y debe corresponder a fines constitucionalmente admisibles, fundados en razones legítimas y proporcionadas, derivadas de la aplicación correcta del texto de la ley, buscando con ello garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resulten involucrados.” (Subrayas fuera del texto)

Esta Sala reitera así la posición decantada de la jurisprudencia que se sintetiza del siguiente modo:

“...[E]l ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio no pueden ser desconocidos por las autoridades ni por la sociedad. No obstante, también ha precisado que tales derechos no son absolutos, ya que pueden verse limitados, por ejemplo, en el caso de personas que desempeñan funciones que comprometen la realización de los cometidos estatales. En efecto, así ocurre con los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que en virtud del artículo 217 de la Constitución⁶ están llamados a garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. En efecto, el mencionado artículo constitucional faculta al Legislador para regular el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, los ascensos, derechos y obligaciones, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario al cual estarán sometidos. Quiere decir lo anterior que, en cuanto a derechos se refiere, la misma Constitución consagra expresamente algunas limitaciones no previstas para los demás ciudadanos.”⁷

De los apartes anteriores se concluye, que a pesar de que el derecho a escoger profesión u oficio permite, en principio, que el individuo decida a qué actividad dedicar su fuerza productiva, dicha autonomía puede ser legítimamente limitada por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan, concretamente, cuando la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad⁸. (Negrilla y sublíneas extra texto).⁹

- **Del retiro del servicio de la Policía Nacional por solicitud propia**

Para resolver el problema jurídico, es necesario establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de retiro por voluntad propia presentada por el aquí accionante.

⁶ Sentencia 038-2015

⁷ Sentencia 038-2015, M.P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Sentencia 038-2015, M.P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹ Sentencia T-038 del 28 de enero de 2015, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En primer lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 de la Constitución Política “La Fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”; con la expedición de la Ley 578 de 2000, el Congreso de la República otorgó facultades al señor Presidente de la República para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Atribuciones que el ejecutivo ejerció al proferir los Decretos 1790 de 2000 que contempla el Régimen de Carrera de las Fuerzas Militares; 1791 de 2000 contentivo del Régimen de carrera de la Policía Nacional, y 1792 de 2000 que consagra el Régimen del personal civil.

En ese sentido, el Decreto 1791 de 2000 en su Título II se ocupó de establecer la Jerarquía, especialidad y escalafón de los miembros de la Policía Nacional, preceptuando:

“ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

(...) 2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente**
- e) Subintendente
- f) Patrullero (...)

Así al tutelante, en su calidad de Intendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, le son aplicables las normas del Decreto 1791 de 2000 que regulan lo pertinente al retiro del servicio, disponiendo sobre las causales del retiro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. **Por solicitud propia.**
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

Radicado n°: TUTELA 2022-00077
Accionante: ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.”

Y el artículo 56 ibídem dispuso el retiro por solicitud propia así:

“El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.”.

El Director General de la Policía Nacional, profirió la Circular No. 004/DIPON del 27 de marzo de 2020, por medio de la cual adoptó medidas institucionales transitorias para la administración del talento humano de la policía nacional ante la emergencia sanitaria por COVID-19, disponiendo en el numeral 12, suspender el trámite de retiro por solicitud propia previsto en el artículo 56 del Decreto 1791 de 2000, por el término del estado de la emergencia decretado por el Gobierno Nacional y, por Resolución No. 01224 del 27 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos establecidos en las resoluciones 00929 del 17 de marzo de 2020, 01072 del 30 de marzo de 2020 y 01111 del 13 de abril de 2020 en las actuaciones administrativas que se adelantan en la entidad, con fundamento en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 6°.

Con Decreto 655 del 28 de abril de 2022, emitido por la presidencia de la república, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

Del caso concreto

Señala el tutelante que considera vulnerados sus derechos fundamentales, porque no se ha emitido respuesta de fondo a su solicitud de retiro voluntario del servicio activo por parte de la Policía Nacional, a pesar de haber transcurrido 64 días, el cual estima es excesivo, para un trámite de esa naturaleza.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional, se pudo verificar que el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJÍA, radicó ante la Policía Nacional el 21 de junio de 2022, solicitud de retiro voluntario del servicio activo, petición que fue remitida al grupo de talento humano el día 22 de ese mismo mes y año, para que se diera curso a la solicitud, faltando anexar el concepto de viabilidad, mismo que se emitió el 22 de julio del año en curso y se envió al grupo de retiros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00077
Accionante: ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Si bien es cierto, para la fecha de presentación de esta acción (24 de agosto de 2022), habían transcurrido 42 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud de retiro, ello no acredita que se haya vulnerado por este hecho el derecho al libre desarrollo de la personalidad y libre escogencia de profesión u oficio del aquí tutelante, pues el retiro voluntario de un miembro de la Policía Nacional requiere un trámite administrativo complejo, entendido esto, como que debe cumplir unas etapas o un procedimiento previamente determinado, que debe surtirse ante el Director General de la Policía y otras dependencias de la entidad, de ahí, que no pueda resolverse en unos pocos días, ya que se debe obtener un concepto de viabilidad, para luego pasarlo para la elaboración del acto administrativo, revisión, aprobación y firmas.

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1791 de 2000, el retiro se concederá cuando no medien razones relacionadas con la seguridad nacional y razones especiales del servicio que requieran su permanencia en la actividad, como ocurre en este caso, debido a que el demandante se encuentra en comisión permanente desempeñando el cargo de COORDINADOR DE CONSEJOS DE SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y como se le informó por el accionado se debe adelantar el procedimiento ante ese Ministerio para culminar la comisión y así atender su solicitud de retiro, lo cual se realizó el 1 de agosto de la presente anualidad a través de la comunicación oficial Nro. GS 2022- 038525- DITAH dirigida al Ministerio de Defensa, para la revisión y firma del señor Ministro, luego de lo cual se pasara para la elaboración del acto administrativo de retiro, lo cual se puso en conocimiento del aquí tutelante.

De ahí que se concluya que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el demandante, pues como se señaló en precedencia, está en curso el trámite para desatar de fondo la solicitud de retiro definitivo de servicio activo, pues dada la función que se encontraba desarrollando el tutelante en el Ministerio de Defensa Nacional, es necesario culminarla a fin de dar curso a su solicitud y el término que ha transcurrido desde que se presentó la petición se considera razonable, entendido este, como lo ha decantado la Corte Constitucional así:

“De la misma forma, el derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la **Sentencia C-496 de 2015**¹⁰ dijo que el derecho a un plazo razonable se refiere “(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos¹¹: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”¹². No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección

¹⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Corte IDH: Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador), Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Caso Tibi Vs. Ecuador), Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Caso Ricardo Canese contra Paraguay) y Sentencia de 5 de julio de 2004 (caso 19 Comerciantes).

¹²Sentencia C-496 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub “En relación con la conducta de las autoridades nacionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “(L)a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva . Esto implica que el órgano que

Radicado n°: TUTELA 2022-00077
Accionante: ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJIA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.¹³

Como quiera, que se trata de la desvinculación de un miembro de la fuerza pública, quien viene desempeñando unas funciones determinantes en el Ministerio de Defensa Nacional, no de cualquier ciudadano, es por ello, que dada la naturaleza del cargo que desempeña, que debe asegurarse por parte de la Policía Nacional quien lo sucederá en el mismo y en ese proceso se encuentra su solicitud, lo que desvirtúa vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, pues no se trata de una petición que pueda desatarse de manera acelerada, como quiera que requiere la participación de varios actores y dependencias no solo de la Institución Policial sino del Ministerio de Defensa en su proceso de ahí que aún no haya culminado, no por omisión de los accionados, sino por la misma complejidad del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **ANDRÉS FELIPE OSORIO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1019015888, en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS**, de conformidad a las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener resultado".

¹³ Sentencia T-295/18

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc791bee2ef57d985ab891e199644a7f46413b9b39b62a7e75213f68645b6d**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>